



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y HACIENDA

SECRETARÍA GENERAL DE HACIENDA

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL  
DE CASTILLA Y LEÓN. SALA DE BURGOS.

**Reclamación nº 9/0326/2009**

**Concepto: Impuesto sobre Sociedades**

**SRA. PRESIDENTA DE SALA**  
D<sup>a</sup> Mercedes Urbano López de Meneses

**VOCALES**

D. Daniel Cuesta Monzón  
D. Juan Sánchez López  
D. Eduardo Yepes Echevarría

**SECRETARIO-ABOGADO DEL ESTADO**

D. Luis Gonzaga Serrano de Toledo

En la ciudad de Burgos a <sup>25 MAR 2010</sup>....., se reúne la Sala de Burgos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, constituida por las personas que al margen se expresan, para conocer y resolver la reclamación presentada por **D. JESÚS DE GARAY MAÑUECO**, en nombre y representación de **COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TÉCNICOS** con CIF Q09700010, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Antonio de Cabezón nº10, 09004 Burgos, por el concepto indicado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º. Con fecha 10 de febrero de 2009 se interpuso reclamación económico-administrativa contra la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 2004 acordada por el Jefe de Dependencia de Gestión Tributaria de Burgos de fecha 18 de diciembre de 2008 por un importe a devolver de 7.300,12€. RGE006005822009.

2º. Recibido el expediente administrativo, se da por reproducido.

3º. El expediente de gestión fue puesto de manifiesto a la interesada para la formulación de alegaciones y práctica de pruebas, formulándose, en síntesis, la siguiente:

Considera la reclamante que están exentos los ingresos derivados de los visados de los trabajos profesionales al tratarse de acuerdo con la Ley de Colegios Profesionales de funciones propias de dichos Colegios. Concluye solicitando se rectifique la declaración presentada y se reconozca el derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

4º. En la tramitación de la presente reclamación se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias y el asunto ha quedado concluso para el fallo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

## Reclamación 9/0326/2009

I. Esta Sala competente para conocer de la misma y de cualquier cuestión que plantea el expediente, que ha sido interpuesta por persona con capacidad y legitimación suficientes, y en tiempo hábil.

II. La cuestión que se suscita versa sobre si es o no ajustada derecho la desestimación de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004, en tanto en cuanto entiende la reclamante no procede la inclusión en la base imponible los recursos procedentes de los visados.

III. Para resolver la cuestión planteada se debe tener en cuenta que el artículo 9.º 3, letra c) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre se establece la exención parcial para los Colegios Profesionales. A su vez, los artículos 133 y siguientes de la citada normativa recogen el régimen aplicable a las entidades parcialmente exentas, indicando expresamente que *Ahora bien, se dispone expresamente que "1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:*

*a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica. (...)*

*2. La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.*

*3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquellos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."*

Considera la oficina gestora que las rentas obtenidas por los derechos de visado no tienen la consideración de rentas exentas al tratarse de rendimientos de la explotación económica.

IV. A la vista de la normativa reguladora de la materia, se debe analizar qué tipo de rendimientos constituyen los ingresos obtenidos por el Colegio Profesional como consecuencia del visado de proyectos.

Según el artículo 6 del Real Decreto 104/2003 de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales dentro de las funciones que corresponden al Colegio está la de *"Realizar el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritaciones y demás trabajos que lleven a cabo los colegiados"*. El visado de acuerdo con el artículo 18 de la normativa citada es: *"1. El visado es una función pública descentralizada que por atribución de la Ley ejercen los Colegios en relación con todos los proyectos y demás trabajos profesionales de los colegiados, en garantía de los intereses de los clientes y del interés público general."*

2. El visado garantiza:



### Reclamación nº 9/0326/2009

*La identidad y habilitación legal del técnico autor, que el proyecto es de quien lo firma y que éste es el técnico debidamente colegiado, encontrándose en el ejercicio legítimo de la profesión.*

*La observancia de la normativa de obligado cumplimiento, de pertinente aplicación en cada caso, en relación con el ejercicio de la profesión.*

*La corrección e integridad formal de la documentación integrante del proyecto de acuerdo con la legislación vigente al caso.*

*3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.*

*4. El Consejo General desarrollará y fomentará el uso de los modelos procedimentales tendentes a establecer la calidad del servicio de visado y el visado de acreditación de calidad.*

*5. Asimismo, el Consejo General formulará modelos organizativos de simplificación y economía que faciliten el acceso al servicio de sus usuarios basado en el principio de corresponsabilidad.*

*6. Los Colegios podrán establecer visados de acreditación en los que garanticen aspectos técnicos de los trabajos, salvaguardando la libertad de proyectar de los colegiados.*

*7. El visado de los trabajos profesionales se realizará por el Colegio en el que el colegiado tenga su domicilio profesional único o principal, al cual deberá el colegiado estar incorporado.*

*En el caso de trabajos profesionales que hayan de surtir efectos fuera del ámbito territorial del Colegio que otorga el visado, éste dirigirá al Colegio en cuyo ámbito produzca sus efectos el trabajo una comunicación identificativa del colegiado autor del trabajo y del trabajo mismo, a los efectos del ejercicio por dicho Colegio de las funciones que legalmente le corresponden." A su vez, el artículo 21 de los Estatutos indica: "El cobro de los honorarios profesionales de los colegiados devengados en el ejercicio libre de la profesión se hará cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, a través del Colegio a quien corresponda el visado de los trabajos que motivan su abono, siempre que el Colegio tenga establecido dicho servicio, y en las condiciones que se determinen en sus Estatutos".*

Por último el artículo 53 de la citada norma se refiere al régimen económico de los Colegios indicando que: "1. Constituyen recursos económicos ordinarios de los Colegios:

- a. Los derechos de incorporación al Colegio.
- b. Las cuotas periódicas a cargo de los colegiados.
- c. Las cuotas por visado de trabajos profesionales.
- d. Los ingresos procedentes de las rentas de su patrimonio.
- e. Las contraprestaciones o subvenciones por servicios o actividades del Colegio.

2. Son recursos económicos de carácter extraordinario de los Colegios:

**Reclamación 9/0326/2009**

- a. *Las cuotas o derramas que puedan ser aprobadas en una Junta General extraordinaria convocada al efecto, necesitando para ello de la aprobación de los dos tercios de los asistentes.*
- b. *Las subvenciones y donativos a favor del Colegio.*
- c. *Cualquier otro ingreso que se pueda obtener lícitamente."*

De todo ello se desprende que el visado constituye una de las funciones específicas del Colegio, prestándose tales servicios de forma exclusiva por el Colegio. Además a través de la actividad de visado el Colegio o sujeto que presta estos servicios no pretende intervenir en la producción y distribución de bienes o servicios a través del mercado, sino dar cumplimiento a normas jurídicas que regulan el ejercicio de la actividad de peritos e ingenieros técnicos. Por otro lado, tales servicios se prestan en exclusiva por los Colegios, lo que determina que la aplicación de una exención a los ingresos que constituyen su contraprestación no altere las condiciones normales de competencia entre los sujetos que los proveen, preocupación que sin duda está latente en la regulación de las exenciones subjetivas parciales en el ámbito del IS. A la vista de lo que antecede hay que entender que los ingresos o rendimientos aquí cuestionados provienen propiamente de las actividades que constituyen su objeto social o su finalidad específica, debiendo, en consecuencia quedar exentos del impuesto, ya que la normativa del IS distingue entre tales rendimientos y los provenientes de explotaciones económicas como conceptos diferentes.

Motivos que llevan a esta Sala a estimar las pretensiones de la reclamante y anular el acto impugnado debiendo la ofician gestora entrar a resolver la rectificación solicitada de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**FALLO**

En su virtud, esta Sala, en sesión del día de la fecha, y resolviendo en única instancia, **ACUERDA: ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado y retrotrayendo las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el último fundamento de derecho de la presente reclamación.**

***Contra la presente resolución puede interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su notificación. Sin perjuicio, todo ello, del recurso de anulación previsto en el art. 239.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre (B.O.E. de 18 de diciembre), que podrá interponerse, en los casos señalados, en el plazo de 15 días.***

Burgos, a 31 MAR 2010

**PRESIDENTA DE LA SALA,**

**VOCAL,**

**VOCAL,**

**SECRETARIO,**



## HOJA INFORMATIVA

**Cuando de la resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar nueva liquidación y siempre que hubiere mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo, en cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006) se informa del contenido de los artículos siguientes:**

**Artículo 66.6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (BOE del 27).**

*Artículo 66. Ejecución de las resoluciones administrativas.*

....

*6. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión.*

**Artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre (BOE del 18)**

*Artículo 62. Plazos para el pago.*

*2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:*

*a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

*b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*